

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

OSVALDO RIVERA
VARGAS

Recurrido

ANA IRIS RODRÍGUEZ
VÁZQUEZ

Peticionaria

EX PARTE

KLAN202000757

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.
J4RF201600013

Sobre: DIVORCIO POR
CONSENTIMIENTO MUTUO
Y EJECUCIÓN DE
SENTENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparece la Sra. Ana Iris Rodríguez Vázquez (señora Rodríguez Vázquez) y solicita la revisión de la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, que fue notificada el 3 de agosto de 2020. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario resolvió que la señora Rodríguez Vázquez no tiene derecho a oponerse a la *Solicitud de Ejecución de Sentencia* presentada por el Sr. Osvaldo Rivera Vargas (señor Rivera Vargas). Además, concedió la ejecución de la sentencia a favor del señor Rivera Vargas y le ordenó a la señora Rodríguez Vázquez satisfacer \$1,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como un *certiorari*, por ser el mecanismo adecuado para su consideración, el cual

EXPEDIMOS para **MODIFICAR** al foro primario. Así modificado, se confirma el dictamen recurrido.

I.

El 24 de febrero de 2016, la señora Rodríguez Vázquez y el señor Rivera Vargas, quienes estaban casados entre sí desde el 1982, presentaron una petición *ex parte* de divorcio, por la causal de consentimiento mutuo. Así, el 14 de marzo de 2016, el foro primario llevó a cabo un juicio, tras lo cual dictó una *Sentencia* en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial, la cual fue notificada el 18 de marzo de 2016.¹ Como parte de la *Sentencia*, el tribunal incorporó una serie de estipulaciones que, a su vez, formaron parte de la transacción judicial para la liquidación y división de los bienes gananciales.

Luego de una serie de incidentes procesales, el 22 de mayo de 2020, el señor Rivera Vargas presentó una *Moción sobre Ejecución de Sentencia*.² En esencia, planteó que, mediante las estipulaciones que el foro primario incorporó a la *Sentencia* de divorcio, las partes acordaron que la señora Rodríguez Vázquez residiría la propiedad conyugal hasta saldar el préstamo que gravaba el inmueble, tras lo cual sería puesto a la venta y su valor se dividiría en partes iguales. En la moción de ejecución de sentencia, el señor Rivera Vargas cuestionó que, durante el juicio de divorcio, la señora Rodríguez Vázquez indicara que la referida deuda se saldaría en tres (3) años y que, luego de la *Sentencia* advenir final y firme, informó que aún restaban seis (6) años.

¹ *Sentencia*, anejo 10, págs. 81-83 del apéndice del recurso.

² *Moción sobre Ejecución de Sentencia*, anejo 9, págs. 79-80 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 20 de julio de 2020, la señora Rodríguez Vázquez se opuso a la procedencia de la moción de ejecución.³ En síntesis, rechazó que procediera la solicitud del señor Rivera Vargas. Ello, en primer lugar, debido a que presuntamente, la abogada que representó a ambos en la petición *ex parte* de divorcio, fue contratada por el señor Rivera Vargas quien, además, sufragó sus honorarios y a quien esta también asesoró con anterioridad. Según apuntó, dicha situación generó un conflicto de intereses que ocasionó que el foro primario emitiera una *Sentencia* que no respaldó su intención e intereses.

En cuanto a los méritos del caso, la señora Rodríguez Vázquez alegó que la propiedad en cuestión es de naturaleza privativa debido a que la construyó con cargo a su propio pecunio antes de contraer nupcias con el señor Vargas Rivera. Consecuentemente, considera que el tribunal está impedido de ordenar la ejecución de la *Sentencia*, según solicitado por el señor Vargas Rivera. En vista de los señalamientos antes mencionados, señaló que se disponía a presentar una demanda sobre nulidad y relevo de sentencia.

Evaluada la postura de ambas partes, el 3 de agosto de 2020, el foro primario notificó la *Resolución y Orden* recurrida.⁴ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la *Oposición a Moción sobre Ejecución de Sentencia*, presentada por la señora Rodríguez Vázquez y, además, le impuso el pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad, a favor del señor Rivera

³ *Oposición a Moción sobre Ejecución de Sentencia*, anejo, anejo 6, págs. 73-75 del apéndice del recurso.

⁴ *Resolución y Orden*, anejo 3, págs. 45-58 del apéndice del recurso.

Vargas.⁵ Así también, ordenó que se disponga de la venta del inmueble objeto de controversia, que se asigne una persona que tase la propiedad y se proceda con la venta y división del valor del inmueble, conforme a derecho. Además, dispuso que, en caso de que la señora Rodríguez Vázquez se niegue a firmar, el Alguacil Supervisor quedaría autorizado para firmar, en su lugar, las correspondientes escrituras. Una vez vendida la propiedad, dispuso el foro primario, la señora Rodríguez Vázquez contará con el término dispuesto en ley para desalojar la propiedad.

Cabe destacar que, el 4 de agosto de 2020, un día después de notificado el dictamen recurrido, la señora Rodríguez Vázquez presentó un escrito enmendado de oposición a la ejecución de sentencia.⁶ Así también, insatisfecha con el dictamen recurrido, el 18 de agosto de 2020, solicitó su reconsideración.⁷ Sin embargo, esta fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario -que, además, rechazó expresarse sobre la oposición enmendada- mediante una *Resolución y Orden*, notificada el 26 de agosto de 2020.⁸

Aún inconforme, el 24 de septiembre de 2020, la señora Rodríguez Vázquez presentó la *Apelación* de epígrafe, mediante la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al denegar nuestra moción para paralizar los efectos de la *Sentencia* de divorcio al amparo de la Regla 49.2, sin considerar que nuestros planteamientos iban dirigidos a la división de

⁵ *Íd.*, a la pág. 58 del apéndice del recurso.

⁶ *Oposición Enmendada a Moción sobre Ejecución de Sentencia*, anejo 5, págs. 61-72 del apéndice del recurso.

⁷ *Solicitud de Reconsideración*, anejo 2, págs. 3-44 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación y Resolución y Orden*, anejo 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

bienes, incluida en la *Sentencia* declarando disuelto el matrimonio.

El [Tribunal de Primera Instancia] abusó de su discreción al no conceder un remedio que protegiera el derecho de la demandada a no ser privada de su propiedad sin un debido proceso de ley.

El [Tribunal de Primera Instancia] abusó de su discreción al condenar a la apelante al pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado con la mera explicación de que así procedía basado en el expediente del tribunal de la temeridad desplegada; ello sin explicar en qué consistía la supuesta conducta temeraria de la apelante.

El 22 de octubre de 2020, emitimos una *Resolución* interlocutoria, mediante la cual le ordenamos al señor Rivera Vargas presentar su posición por escrito, en el término que dispone el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por su parte, el 23 de octubre de 2021, este solicitó una prórroga de quince (15) días para presentar dicho escrito, la cual le concedimos. Sin embargo, transcurrido el segundo término concedido, tampoco compareció.

Finalmente, el 30 de noviembre de 2020, la señora Rodríguez Vázquez nos solicitó que diéramos por sometido el recurso de epígrafe, sin oposición. Así, y debido a que, al día de hoy, el señor Rivera Vargas no ha comparecido a presentarnos su postura, declaramos perfeccionado el recurso y procedemos a disponer de los asuntos planteados.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de

acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 339, que los criterios

de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, a la pág. 918.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar al foro primario el relevo de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. La referida regla dispone que "[m]ediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento...". *Íd.* Lo anterior, por cualesquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada

sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Íd.

Por otra parte, establece el propio texto de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que:

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

El fin del mecanismo procesal de relevo de sentencia es establecer el justo balance entre, por un lado, el interés de que los litigios lleguen a su fin y, por el otro, que los casos se resuelvan en los méritos, haciendo justicia sustancial. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

Para que proceda el relevo de sentencia, según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca por lo menos una de las razones enumeradas en dicha regla. *Íd.*, citando a *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora bien, "relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha". *Íd.*, citando a *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823-824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico*:

Derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352.

De lo anterior se desprende que, si una sentencia es nula, no hay margen de discreción y es obligatorio dejar sin efecto la sentencia. *Íd.*, a la pág. 543. Ello, "independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado". *Íd.*, págs. 543-544, citando a Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4807, pág. 355; *Wright, Miller and Kane, Federal practice and procedure: Federal Rules of Civil Procedure*, sec. 2862, pág. 322. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley". *Íd.*, pág. 543, citando a *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979); *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692, 697-698 (1962); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 718 (1953) (Énfasis en el original suprimido).

Al considerar si conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, "el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión". *Íd.*, citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

Aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, "no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración", nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto ... una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus

méritos'". *Íd.*, pág. 541, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, *supra*, pág. 299; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

Por ser pertinente al caso ante nuestra consideración, cabe recordar que, por disposición expresa de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, el mecanismo de relevo de sentencia está disponible en cuanto respecta a las sentencias dictadas en rebeldía. A esos efectos, la referida regla dispone que "cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, [el tribunal] podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2" de Procedimiento Civil, *supra*.

-C-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado. Al respecto, la referida disposición establece lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

El concepto de temeridad es amplio. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 778 (2016). El propósito de este mecanismo es penalizar al que, con su conducta, ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y, con ello, le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). De este modo, se

persigue imponer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Montalvo v. García Padilla*, citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

En fin, la temeridad es una conducta que afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de la justicia. *Montalvo v. García Padilla, supra*. Por tanto, la imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, supone que el tribunal haga una determinación de temeridad. Dicha determinación "...descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador". *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding, supra*.

-D-

El Artículo 1204 del Código Civil de 1930,⁹ 31 LPRA sec. 3343, tipifica la doctrina de cosa juzgada.¹⁰ Esta doctrina únicamente podrá aplicarse cuando "concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". *Íd.*

⁹ La petición *ex parte* que da base a este recurso se presentó el 24 de febrero de 2016. Por tanto, a estos hechos no aplica la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

¹⁰ Se cita el derogado Código Civil de 1930 por tratarse de un caso cuya demanda fue presentada ante el foro primario bajo su vigencia.

En lo pertinente, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, coloca la "cosa juzgada" entre las defensas afirmativas que "deberán expresarse afirmativamente". Según la propia Regla, las defensas contenidas en esta "deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder una alegación o se tendrán por renunciadas". Sobre esta doctrina, el Tribunal Supremo ha manifestado que:

En términos generales, puede afirmarse que la regla de cosa juzgada está fundada en consideraciones de orden público y necesidad: por un lado, el interés del Estado en que se le ponga fin a los litigios, que no se eternicen las cuestiones judiciales [citas omitidas] y por otro lado, la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa.

Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961).

Como parte de esta doctrina, la modalidad de fraccionamiento de causas de acción aplica a cualquier reclamación posterior que se presente entre las mismas partes, sobre un mismo asunto. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 277 (2012). Así, según interpretado por nuestro Tribunal Supremo:

[S]i un demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones, se aplicará esta modalidad si luego de terminado dicho pleito decide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones.

Íd., a las págs. 277-278.

En síntesis, el objetivo de la modalidad de fraccionamiento de causas de acción es promover la finalidad de las controversias y evitar las continuas molestias que puede representar para una parte la presentación sucesiva de múltiples pleitos relacionados con el mismo asunto. *Íd.*, a la pág. 278. En fin, "esta

modalidad procede cuando el demandante obtiene sentencia en un primer pleito, y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación". *Íd.*

De otra parte, el Tribunal Supremo también ha reconocido la figura jurídica del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada, en la cual no es necesario que exista necesariamente una perfecta identidad de causas. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 762 (1981). Dicha figura jurídica surtirá efecto "cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina **mediante sentencia válida y final**, con el resultado de que tal determinación es concluyente en el segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén implicadas causas de acción distintas". *Íd.*, a la pág. 762. (Negrillas suplidas).

III.

Como adelantáramos, a pesar de que el recurso de epígrafe fue presentado como una apelación, al tratarse de una *Resolución y Orden* post sentencia, corresponde acoger el recurso como un *certiorari*. Así, de conformidad con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y de forma cónsona con la argumentación de derecho que formularemos a continuación, expedimos el auto discrecional para modificar el dictamen recurrido. Veamos.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los primeros dos señalamientos de error, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, la señora Rodríguez Vázquez planteó que el foro primario erró al denegar la moción que presentó al amparo

de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, con el objetivo de solicitar la paralización de los efectos de la *Sentencia* de divorcio, que declaró disuelto el vínculo matrimonial. Ello, sin considerar que los planteamientos formulados iban dirigidos a la división de bienes, lo cual estaba incluido en la *Sentencia*. De este modo, considera que el foro primario abusó de su discreción al no conceder un remedio que protegiera su derecho a no ser privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. Estos planteamientos carecen de mérito.

Al respecto, en la *Resolución y Orden* recurrida, el foro primario indicó que, mediante sus actuaciones, la señora Rodríguez Vázquez pretende desviar su cumplimiento de una estipulación y sentencia que, al día de hoy, es final y firme. Además, que pretende atacarla colateralmente mediante un escrito de oposición a ejecución de sentencia, cuyo verdadero objetivo es solicitar la reconsideración tardía de la sentencia de divorcio, así como el relevo de dicha sentencia, la cual fue válidamente dictada.¹¹ Coincidimos con el análisis del foro primario.

Como bien apuntó el foro primario en la *Resolución y Orden* recurrida, durante el juicio en su fondo sobre la petición de divorcio *ex parte*, llevado a cabo el 14 de marzo de 2016, la señora Rodríguez Vázquez declaró bajo juramento que residiría la propiedad objeto de controversia y que, una vez se saldara la deuda del préstamo que gravaba el inmueble, este sería puesto a la venta y, su producto, sería dividido entre los excónyuges.¹² Cabe destacar que, la *Sentencia* que

¹¹ *Resolución y Orden*, anejo 3, pág. 47 del apéndice del recurso.

¹² En específico, el foro primario indicó en la *Resolución y Orden* recurrida lo siguiente: "Ciertamente, la Sra. Rodríguez Vázquez

adjudicó la petición *ex parte* de epígrafe, fue dictada en marzo de 2016 y nunca fue objeto de solicitudes de reconsideración o de algún recurso de apelación. En fin, al presente, nos encontramos ante un dictamen que advino final, firme e inapelable desde abril de 2016, por lo que la doctrina de cosa juzgada -en sus modalidades de impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causas de acción- impide litigar nuevamente estos asuntos bajo el caso de título, aproximadamente cuatro años y medio después.

Nos parece medular destacar que, aún a pesar de lo argumentado en el primer señalamiento de error, el foro primario no tenía ante su consideración una moción de relevo de sentencia, sino un escrito de oposición a una moción de ejecución de sentencia. Sin embargo, y aún si analizáramos lo solicitado por la señora Rodríguez Vázquez al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, nos resulta forzoso concluir que dicho remedio tampoco procede en derecho.

Es necesario destacar que, quien interese solicitar el relevo de una sentencia, cuenta con un término de seis meses, a partir de la fecha en que el dictamen fue notificado, para presentar la moción. Ello, a menos que el fundamento para solicitarla sea plantear que la sentencia es nula. En ese sentido, también cabe mencionar que la propia Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que los remedios a su amparo no están disponibles cuando la sentencia en cuestión haya

podiera estar cometiendo perjurio al hacer una declaración jurada el 17 de febrero de 2016 y juramentar en el Juicio en su Fondo, el 14 de marzo de 2016 y bajo juramento alegar '**estar clara en cuanto que ella se quede en el hogar y una vez salde la deuda de Island Finance, se vendería la propiedad**'. (Negrillas en el texto original). *Íd.*

sido dictada en un pleito de divorcio, excepto cuando el planteamiento sea de fraude o nulidad de sentencia.

En el caso de autos, han transcurrido más de cuatro años desde que el foro primario dictó la sentencia de divorcio, la cual tampoco cumple con los criterios de un dictamen nulo.

Por último, mediante el tercero de los señalamientos de error formulados, la señora Rodríguez Vázquez adujo que el foro primario erró al condenarle al pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado a favor del señor Rivera Vargas. Ello, tras razonar que así procedía basado en la temeridad desplegada, sin explicar en qué consistía la alegada conducta temeraria.

En la *Resolución y Orden* recurrida, el foro primario indicó que la señora Rodríguez Vázquez incurrió en conducta frívola y temeraria al formular ciertos planteamientos previamente resueltos por el tribunal; incluso, al alegar en el acápite (4) de su escrito de oposición a la ejecución de sentencia que instaría una demanda sobre nulidad y relevo de sentencia.¹³ Ello, para plantear asuntos relacionados con la liquidación de la "alegada masa de la sociedad legal de bienes gananciales".¹⁴ Consecuentemente, y basado en lo anterior, el foro primario le impuso el pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado, a favor del señor Rivera Vargas.

Somos del criterio que el tercer señalamiento de error se cometió, en la medida que formular nuevos planteamientos en un escrito de oposición a ejecución de sentencia e indicar, a su vez, la intención de presentar

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

una moción de relevo de sentencia no constituye el tipo de conducta que, de conformidad con la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, constituye temeridad. Así, no procedía imponerle a la señora Rodríguez Vázquez alguna suma por concepto de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el presente recurso como un *certiorari*, por ser el mecanismo adecuado para su consideración, el cual se **EXPEDIDE** para **MODIFICAR** la *Resolución y Orden* recurrida. En consecuencia, se deja sin efecto el dictamen en lo concerniente a la temeridad impuesta y se elimina la orden de pago de la suma de \$1,000.00 que el foro primario le impuso a la Sra. Ana Iris Rodríguez Vázquez, por concepto de honorarios de abogado. Así modificado, se confirma el dictamen recurrido.

La jueza Cortés González concurre con el resultado y expresa que, en la evaluación del recurso, este foro apelativo no tuvo ante sí la transcripción de los procedimientos judiciales relacionados a la vista en la que las partes alcanzaron acuerdos y estipulaciones respecto a las deudas y bienes adquiridos durante el matrimonio. Tampoco se tuvo la oportunidad de examinar la petición de divorcio por consentimiento mutuo, pues no formó parte del apéndice del recurso.

No obstante, lo cierto es que la *Sentencia* de divorcio, solo reconoce a la propiedad inmueble en controversia, como el lugar que constituyó el hogar conyugal. Dado que la peticionaria asumió el pago de la hipoteca y relevó al recurrido de la obligación hipotecaria, la *Resolución y Orden* impugnada debió especificar que al dividir el "producto" de la venta del

bien inmueble, deben tomarse en cuenta los pagos en que incurrió la peticionaria. Dado que el dictamen recurrido omite ese dato, la orden que autoriza la ejecución de la *Sentencia* resulta insuficiente, pues las estipulaciones que han de ejecutarse deben considerarse de manera integral.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones